

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecución sentencia No. 2018-00168-00
Demandante: Jorge Andrés Álvarez López
Demandado: Clínica Medico Oftalmológica del Niño y del Adulto SAS y Otro
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.172

Como quiera que la anterior solicitud (Pág. 755), reúne las exigencias legales conforme al artículo 306 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de la CLÍNICA MEDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS contra JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$1.250.000 M/cte., por concepto de costas ordenadas en primera y segunda instancia dentro de este asunto, debidamente aprobadas en auto del 20 de septiembre de 2021.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la solicitud fue elevada por fuera de los treinta (30) días establecidos en el artículo 306 del C.G.P.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2018-00168

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 37
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af6ed67c46cc0924e0c1be08f13db838a0f852948c22211b0e7ca9ced5bd1b**

Documento generado en 07/03/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00374
Demandante: CECILIA DEL CARMEN PÉREZ MALDONADO
Demandado: ANA SILVIA PÉREZ y Otro

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 02) y al encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 37

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990149a792e1c65cadec66d25d112f0788de205a213b27844fa7690ded449f7f

Documento generado en 07/03/2022 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00448-00
Demandante: ALFREDO NAVIA LÓPEZ
Demandado: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES
"COOSONAV"

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante (Pág. 8) así como por su poderdante y al encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 37

Pág. 10

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **675d2b7c71c58f281aafff3471134478b4b02820ada86ef174819c2dd5ee87e**

Documento generado en 07/03/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00010
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELECTRICOM INGENIERÍA Y
COMUNICACIONES S.A.S y Otro.

Atendiendo a la solicitud que antecede (archivo 05) referente a la corrección del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el nombre de uno de los demandados, siendo lo correcto:

“ELECTRICOM INGENIERÍA Y COMUNICACIONES **S.A.S.**” y no como allí quedó.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume.

Esta providencia notifíquese simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 37

Archivo 06

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ff9a7dcee1ada9ff855eaa9f47c15c6739d59fc396a1605cef94a3aba0845**

Documento generado en 07/03/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: William Sarmiento Sánchez
DEMANDADO: José Marco Antonio Mendoza Cendales
RADICACIÓN: 2022-00036-00
ASUNTO: No avoca conocimiento
PROVEÍDO: Interlocutorio No.171

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, en la demanda impetrada por William Sarmiento Sánchez, se persigue la declaratoria de lesión enorme y por tanto de rescisión del contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado mediante escritura pública No. 3801 del 22 de octubre de 2020, en la cual se pactó como precio de venta la suma de \$1.500.000, siendo este el monto que determina la cuantía del asunto, conforme al artículo 26 del C.G.P.

En tal sentido, dispone el artículo 25 del C.G.P. que los procesos que no excedan el equivalente a 40 smlmv (\$40.000.000 para el año 2022) son de mínima cuantía, y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme al artículo 17 ibídem.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 37

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a41fe60b7d5994de8680aadd959b60e98b70faecc4626a462bddca7c1e8b45**

Documento generado en 07/03/2022 05:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR
DEMANDADO: GINA PAOLA JIMÉNEZ ESCOBAR y Otros.
RADICACIÓN: 2022-00038-00
ASUNTO: No avoca conocimiento
PROVEÍDO: Interlocutorio No.170

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, lo pretendido por la demandante es la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación, siendo competentes para conocer sobre dicho asunto los Jueces de Familia en primera instancia, tal como lo contempla el numeral 20, artículo 22 del C.G.P.

En tal sentido, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 37

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37252c9d7ddc10708a48785eeb123c5bdb5434c89f3271e331b39fa5e91aeb**

Documento generado en 07/03/2022 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS CARLOS MÉNDEZ RUBIO
Demandado: JORGE ENRIQUE CALDERÓN PÉREZ y Otro
Radicación: 2022-00042-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.169

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LUIS CARLOS MÉNDEZ RUBIO contra JORGE ENRIQUE CALDERÓN PÉREZ y DAVID TOLEDO ESQUENAZI, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.01, suscrito el 25 de febrero de 2014, obrante a página 20 de este expediente.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.02, suscrito el 25 de febrero de 2014, obrante a página 25 de este expediente.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.3) \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.03, suscrito el 25 de febrero de 2014, obrante a página 4 de este expediente.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.4) \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.03, suscrito el 25 de febrero de 2014, obrante a página 13 de este expediente.

1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. MARCELA FUENTES VALENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2022-00042

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 37

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3cc8a1cfdde1594f3c237cdf4d2ee1e4fe9bf77e78ba25c8fcd6370945ca**
Documento generado en 07/03/2022 05:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: LEAL BAYONA BRANDO STEVEN
RADICACIÓN: 2021 – 00391 – 00

Teniendo en cuenta que a pesar que la petición que antecede no fue remitida del correo informado en la demanda por la apoderada de la parte demandante pero se aportó el certificado de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en este se indica que el correo judicial.castellanoscatherine@gmail.com corresponde a la apoderada de la parte ejecutante atendiendo a que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (de manera digitalizada), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 37

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128e376600877815a503b1f5416c4a9ea651e59e332ddc662be16607980bf7e**

Documento generado en 07/03/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS VERA
RADICACIÓN: 2020-00331-00

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 24 de enero de 2022 en el cuaderno de medias cautelares notificado por estado N°11 del 24 de enero de 2022 como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debe ir en el folio 68 del cuaderno 2 y no en el cuaderno 1.

Cumplido lo anterior, organícese el expediente.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>8 de marzo de 2022</u></p> <p><i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>37</u></p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011 Fecha: 25/01/2022 Págs: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03018 2017 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA LTDA	Auto resuelve Solicitud TERMINA PROCESO PARCIALMENTE POR NOVACION FRENTE A BANCOLOMBIA CONTINUAR CON EL CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES	24/01/2022	
1100131 03018 2018 00164	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	INDUSTRIAS MAKROPINTURAS SKY SAS	Auto pone en conocimiento PREVIO A COMUNICAR DESIGNACION AL AUXILIAR SE DISPONE QUE EL ACTOR INTENTE NOTIFICACIONES EN CUENTAS SUMINISTRADAS	24/01/2022	
1100131 03018 2018 00562	Abreviado	OLGA ROCERO LEGARDA	ALEXANDER CADENA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR OFICIAR	24/01/2022	
1100131 03018 2020 00207	Abreviado	KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ	ELASTOMEROS PVM LTDA	Auto reconoce personería RECONOCE APODERADO DEMANDADO YA SE COMPARTIO LINK PARA CONSULTA DEL EXPEDIENTE. ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE APODERADO. SE SURTIERON TRASLADOS EXCEPCIONES. RENDIR INFORMIA. DEMANDADO SERA ESCUCHADO POR RAZONES EXPUESTAS. SE REQUIERE DEMANDADA PARA QUE APORTE ORIGINALES.	24/01/2022	
1100131 03018 2020 00207	Abreviado	KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ	ELASTOMEROS PVM LTDA	Auto pone en conocimiento DECLARA SIN VALOR NI EFECTO DECISION DE AUTO DE ABRIL 29 DE 2021 POR RAZONES EXPUESTAS	24/01/2022	
1100131 03018 2020 00331	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ANDRES VERA	Auto pone en conocimiento YA SE COMPARTIO LINKPAR GAUE SERE PUEDEAN CONSULTAR COMUNICACIONES	24/01/2022	
1100131 03018 2020 00331	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ANDRES VERA	Señalando Ordena seguir Adelante la Ejecución DISPONE CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION, REALIZAR LIQUIDACIONES, CONDENA EN COSTAS. ENVIAR LUEGO PROCESO A EJECUCION	24/01/2022	
1100131 03018 2020 00344	Verbal	RICARDO BASIL CHAHINH	OSCAR ALBERTO GOMEZ MARIN	Auto decreta medida cautelar DECRETA INSCRIPCION DE DEMANDA. OFICIAR	24/01/2022	

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b55674babfe0988a08401675e7e43f6e647fb98fd5a951f3ca7a8d0e03475**

Documento generado en 07/03/2022 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS VERA
RADICACIÓN: 2020-00331-00

Habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en el archivo denominado "02LiquidaciondeCreditoyTraslado" se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que por un error involuntario no se indicó el valor de las agencias en derecho en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se procede a fijar las mismas en la suma de 4'795.000 para que secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.37

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19664004fa38771101e294dfb5c5119c041ef3e78cbd315d79d6fc233cbf1712**

Documento generado en 07/03/2022 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S
DEMANDADOS: CLARA MARIA TINJACA (Q.E.P.D.) Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00459 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°169

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Amplié los hechos de la demanda indicando si adicional a las personas a las que le compró los derechos y acciones herenciales existen otros herederos dela señora CLARA MARÍA TINJACA (Q.E.P.D.).

II. Determine en los hechos y pretensiones la ciudad donde se encuentra el inmueble a usucapir.

III. Dado que la persona que aparece como propietaria falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indiquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Informe la razón por la cual el gerente de la entidad demandante no fue quién otorgó el poder. Lo anterior, teniendo en cuenta según el certificado de existencia y representación de los folios 8 a 14 se indica que el suplente *“lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas”*

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 37

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 263278

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OSCAR LEONORO TAMAYO REY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80074684** y la tarjeta de abogado (a) No. **204881**

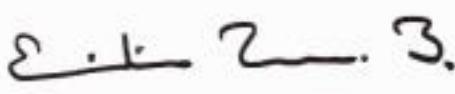
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEETE (7) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a70fc15d7b5c3b3dd54daf3c2ac30d454981d2ef990a3743dcf383bd726c1**

Documento generado en 07/03/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Fl.89

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00765-00 FOLIO: 261 T O M O :
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 170

Dado que la parte ejecutada no se pronunció luego de resolverse el recurso presentado contra el mandamiento de pago ni propuso excepciones de merito, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía contra W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A. y CARLOS EDUARDO BORDA GUZMAN para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.25 y 26 del Cd.1).

2). En proveído de 13 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago (fls.33 y 34) del cual se notificaron los demandados de manera personal por conducto de su apoderado conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, presentando excepciones previas a través de recurso contra el mandamiento que se rechazaron en auto del 9 de agosto de la pasada anualidad (fls.76 a 82 del cd.1) y luego de ello no se contestó que contestaran la demanda ni se propusieron excepciones según obra en el expediente.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°000009005073121 (fl. 20 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'484.486 .oo.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 37

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46485f5acd7a220843a11626f19bb3fb3b44c0256c8136b2c0e5fab2f5b7bb**
Documento generado en 07/03/2022 05:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ORTIZ CABRERA
DEMANDADO: GREGORIO ALBERTO GIRALDO
RADICACIÓN: 1998 – 01359

Previo a resolver las peticiones que anteceden se considera procedente requerir al demandado para que actúe por conducto de apoderado o en su defecto acredite tal calidad, tomando en consideración la cuantía del asunto bajo estudio (artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

De otro lado, se requiere al memorialista para que sea claro en sus peticiones e indique lo que pretende de manera concreta, pues se habla de una demanda de nulidad, pero también se pide entre otras cosas *“declarar pertinentes y oportunas las peticiones de control de legalidad, declaratoria de suspensión y prescripción extintiva...”* lo anterior, para poder establecer en debida forma los trámites a que haya lugar.

Igualmente téngase en cuenta lo que establece el artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 37

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd43c327a103b7c835e167661c16fcc773c59afdb368db66b42ccf615d18f**

Documento generado en 07/03/2022 05:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**